República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de amparo de pobreza incoado por la señora Luz Mila Osorio Rodríguez.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación civil No. 79

Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: Luz Mila Osorio Rodríguez
Radicado: 17433408900120202300029 00

De la solicitud del amparo de pobreza allegado por la señora Luz Mila Osorio Rodríguez, a fin de promover y tramitar proceso de declaración de pertenencia en contra del señor José Reinel Valencia, se permite el Despacho hacer algunas precisiones.

Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, la concesión del amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su básica subsistencia y de las personas a las que por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitud que nos ocupa reúne las exigencias previstas en la citada norma, es procedente acceder a la misma, pues se reúnen a cabalidad los presupuestos en ella señalados.

Cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, pues al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que sea requerida alguna prueba.

Así las cosas, este Despacho Judicial accederá a la petición de la solicitante, señora Luz Mila Osorio Rodríguez, concediendo el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora Luz Mila Osorio Rodríguez, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, quedando en consecuencia a no estar obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. Luisa Fernanda Ospina Gil, portador de la tarjeta profesional No. 287.112 del C.S.J., para que a su nombre inicie el proceso pretendido, a quien se comunicara su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la designada que, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito tener abogada y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: a la amparada de pobre se le hará saber que debe suministrar de manera oportuna al apoderado designado los documentos e información necesaria para iniciar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 18
Fecha: 9 de febrero de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124f03f70465cc59643a725abb022bcfc0a98093370251b548e8d84701edcb1**
Documento generado en 08/02/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica